



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303082020

Expediente : 00146-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARÍA DEL PILAR AYALA ARANÍBAR**
Entidad : **PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS
POBRES - JUNTOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00146-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de enero de 2020, interpuesto por **MARÍA DEL PILAR AYALA ARANÍBAR** contra la Carta N° 000001-2020-MIDIS/PNADP-UTSM notificada con fecha 10 de enero de 2020, mediante la cual el **PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES - JUNTOS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con Registro N° 19014 de fecha 26 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de diciembre de 2019 la recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas de los Memorandos N° 000460-2019-MIDIS/PNADP-UTSM y 000485-2019-MIDIS/PNADP-UTSM.

Mediante la Carta N° 000001-2020-MIDIS/PNADP-UTSM notificada con fecha 10 de enero de 2020, la entidad denegó la entrega de la información requerida señalando que los documentos no han sido generados y/o se encuentran anulados, y que ello fue informado anteriormente a la recurrente mediante la Carta N° 00009-2019-MIDIS/PNADP-UTSM de fecha 13 de noviembre de 2019.

Con fecha 13 de enero de 2020 la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que los argumentos para denegar su solicitud de información son ambiguos, al haber omitido comunicarle los motivos, fecha o documentos mediante los cuales se anularon los memorandos requeridos, agregando la solicitante que cuenta con los documentos solicitados al haber sido obtenidos del sistema de gestión documental de la institución.

Mediante Resolución N° 01012812020¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos sin que a la fecha se haya recibido documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la entrega de la información solicitada se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

¹ Resolución de fecha 20 de febrero de 2020, notificada a la entidad el 28 de febrero de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sino existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)” (resaltado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que la entidad denegó la entrega de la información solicitada señalando que “(...) dichos documentos no han sido generados y/o se encuentran anulados (...)”

En ese sentido, es evidente que la respuesta de la entidad resulta siendo ambigua y contradictoria, debido a que las causas señaladas para justificar la denegatoria de la entrega de la información a la recurrente son excluyentes, pues si los documentos nunca se generaron, estos no pudieron ser posteriormente anulados, y en todo caso, si estos fueron generados, no resulta claro la razón y

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

certeza de su anulación, pues ello sólo procede por una causal prevista en la ley, más aún si la recurrente indica contar con copias de los memorandos solicitados.

Por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente, debiendo la entidad solicitar al área o funcionario encargado de custodiar los documentos requeridos para su entrega y, en todo caso, comunicar de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no cuenta con ellos o su inexistencia, debiendo proceder con la respectiva reconstrucción de la documentación y disponer los procedimientos administrativos correspondientes, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARÍA DEL PILAR AYALA ARANÍBAR**, disponiendo **REVOCAR** el contenido de la Carta N° 000001-2020-MIDIS/PNADP-UTSM; en consecuencia, **ORDENAR** al **PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES – JUNTOS**, que comunique de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales la entidad no cuenta con la información solicitada, bajo responsabilidad.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES - JUNTOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA DEL PILAR AYALA ARANÍBAR** y al **PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES - JUNTOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn

